



UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

TEMA:

**EL DERECHO A LA DEFENSA DE DOCENTES FRENTE AL
DERECHO DE NO REVICTIMIZACIÓN DE NIÑOS EN
SUMARIOS ADMINISTRATIVOS EN ECUADOR**

Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral. Modalidad: Artículo profesional de alto nivel.

Autor: Abg. Panchi De Jesús Erick Ariel

Tutor: Mgs. Salazar Orozco Ricardo Hernán

AMBATO– ECUADOR

2025

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, ERICK ARIEL PANCHI DE JESÚS, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “EL DERECHO A LA DEFENSA DE DOCENTES FRENTE AL DERECHO DE NO REVICTIMIZACIÓN DE NIÑOS EN SUMARIOS ADMINISTRATIVOS EN ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 30 días del mes de julio de 2025, firmo conforme:

Autor: Erick Ariel Panchi De Jesús

Firma:

Número de Cédula: 0503783482

Dirección: Cotopaxi, Latacunga, Juan Montalvo, Gualundum.

Correo Electrónico: epanchi4@indoamerica.edu.ec

Teléfono: 0969655607

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “**EL DERECHO A LA DEFENSA DE DOCENTES FRENTE AL DERECHO DE NO REVICTIMIZACIÓN DE NIÑOS EN SUMARIOS ADMINISTRATIVOS EN ECUADOR**” presentado por Erick Ariel Panchi De Jesús, para optar por el Título de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral.

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Examinador que se designe.

Ambato, 30 de julio de 2025.

Abg. Salazar Orozco Ricardo Hernán, Mgs.
DIRECTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 30 de julio de 2025.

Erick Ariel Panchi De Jesús

C.C. 0503783482

AUTOR

APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: **“EL DERECHO A LA DEFENSA DE DOCENTES FRENTE AL DERECHO DE NO REVICTIMIZACIÓN DE NIÑOS EN SUMARIOS ADMINISTRATIVOS EN ECUADOR”**, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo Titulación.

Ambato, 30 de julio de 2025.

Abg. Acosta Gavilanes Viviana Jackeline, Mgs.
PRESIDENTE DE TRIBUNAL

Abg. López Moya Daniela Fernanda, Mgs.
EXAMINADOR

Abg. Salazar Orozco Ricardo Hernán, Mgs.
DIRECTOR

DEDICATORIA

Con profundo respeto y cariño, para quienes han sido luz en medio de la oscuridad, en especial a mis amados padres, que son y serán mi fuente de inspiración y dedicación.

AGRADECIMIENTO

A todos aquellos que, de una u otra forma, contribuyeron a llevar este proyecto a buen puerto. En especial a Dios, Elide, Raúl, Karina y Melany: ¡gracias infinitas!

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN DE LECTORES.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	viii
ÍNDICE DE TABLAS.....	ix
RESUMEN EJECUTIVO.....	x
ABSTRATC	xi
Introducción.....	1
Método.....	1
Desarrollo	2
1. Los procesos sumarios administrativos en el ámbito educativo.....	2
1.1. Definición y regulación	2
1.2. Partes intervinientes y sus derechos	4
1.3. Medios de prueba en el sumario administrativo.....	5
1.3.1. <i>La prueba testimonial</i>	6
1.3.1.1. La opinión de niños, niñas y adolescentes.....	7
1.3.1.2. Criterios interpretativos y jurisprudenciales relevantes.....	9
2. El derecho a la defensa y su alcance.....	10
2.1. Definición y regulación	10
2.2. Dimensiones y garantías que comprenden el derecho a la defensa.....	11
2.3. La contradicción de la prueba como pilar del derecho a la defensa	11
Resultados y Discusión.....	12
Conclusiones.....	15
Referencias bibliográficas	16

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Criterios interpretativos y jurisprudenciales relevantes acerca de la opinión de los niños.....	9
---	---

UNIVERSIDAD A INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA POLÍTICAS

MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

TEMA: “EL DERECHO A LA DEFENSA DE DOCENTES FRENTE AL DERECHO DE NO REVICTIMIZACIÓN DE NIÑOS EN SUMARIOS ADMINISTRATIVOS EN ECUADOR”

AUTOR: Abg. Panchi De Jesús Erick Ariel

TUTOR: Mgs. Salazar Orozco Ricardo Hernán

RESUMEN EJECUTIVO

El derecho de contradicción es una garantía fundamental del derecho a la defensa; sin embargo, en los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito educativo, su ejercicio se ve cuestionado cuando involucra la opinión de niños, niñas y adolescentes, en relación con el derecho a la no revictimización. En este contexto, el objetivo principal de esta investigación es analizar la ponderación entre el derecho a la defensa de los docentes y el derecho a la no revictimización de los niños en los sumarios administrativos en el ámbito educativo. Se trata de un estudio cualitativo de tipo documental, basado en el método dogmático-jurídico, con un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. Los hallazgos permiten concluir que el derecho de contradicción, como garantía del derecho a la defensa, no es absoluto, sino que puede ser limitado de manera proporcional y justificada para garantizar la tutela adecuada del interés superior del niño, sin que ello implique su vulneración.

DESCRIPTORES: derecho a la defensa, no revictimización, opinión de niños, ponderación, sumariado administrativo.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Procedural Law and Oral Litigation

AUTHOR: PANCHI DE JESUS ERICK ARIEL

TUTOR: MG. SALAZAR OROZCO RICARDO

ABSTRACT

THE RIGHT TO DEFENSE OF TEACHERS VERSUS THE RIGHT TO NON-REVICTIMIZATION OF CHILDREN IN ADMINISTRATIVE PROCEEDINGS IN ECUADOR

The right to be heard is a fundamental guarantee of the right to defense; however, in disciplinary administrative proceedings within the educational sector, its exercise is challenged when it involves the opinions of children and adolescents, regarding the right to non-revictimization. In this context, the main objective of this research is to analyze the balancing between the right to defense of teachers and the right to non-revictimization of children in administrative proceedings in the educational field. This is a qualitative, document-based study grounded in the dogmatic-legal method, featuring normative, doctrinal, and jurisprudential analysis. The findings allow us to conclude that the right to contradiction, as a guarantee of the right to defense, is not absolute but may be limited in a proportional and justified manner to ensure the proper protection of the best interests of the child, without implying its violation.

KEYWORDS: administrative proceeding, children's opinion, non-revictimization, right to defense, consideration.



Introducción

La Constitución de la República del Ecuador [CRE o la Constitución en adelante] (2008) determina que una de las garantías del derecho a defensa es el derecho de contradicción. Este, supone que, las partes procesales tienen el derecho de conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar y contradecirlas, así como refutar los argumentos presentados por la parte contraria. Tal es el caso de esta garantía que, debe ser observada tanto en procesos judiciales como administrativos en los que se determinen derechos y obligaciones.

En el mismo sentido, la Constitución reconoce a las niñas, niños y adolescentes (niño o niños en adelante) como parte de los grupos de atención prioritaria, así como también determina que se debe atender a su interés superior y que sus derechos prevalecen frente a los de los demás. En consecuencia, es derecho de los niños no ser revictimizados en ningún tipo de proceso administrativo o judicial, y que su opinión sea tomada debidamente en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

En el ámbito educativo, un sumario administrativo, es un procedimiento sancionador por medio del cual la Administración pública investiga posibles inconductas de docentes para determinar o no su responsabilidad. Dentro de la sustanciación de este, el Estado debe garantizar el respeto irrestricto de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa. Sin embargo, esto último, se cuestiona cuando se trata de la opinión de los niños y su derecho a la no revictimización dentro de este tipo de procesos.

Este escenario, plantea un conflicto de ponderación de derechos en la dimensión adjetiva del derecho, un tema poco analizado en el Ecuador. Por un lado, está el cuestionamiento de la opinión de los niños como medio de prueba en los sumarios administrativos; y, por otro, el derecho a la defensa de los docentes, específicamente en lo que respecta a la garantía de la contradicción.

De ahí que, esta investigación plantea el siguiente problema jurídico: ¿La no contradicción de la opinión de niños como medio de prueba dentro de los sumarios administrativos en el ámbito educativo, vulnera el derecho a la defensa en su garantía del derecho de contradicción de los docentes? La finalidad del estudio es proporcionar un insumo teórico que contribuya a garantizar el ejercicio de estos derechos en el sumario administrativo en el contexto educativo, asegurando un equilibrio entre la protección de los niños y el respeto a las garantías procesales de los docentes.

Método

La presente investigación empleó una metodología con un enfoque cualitativo de tipo documental, basado en el método dogmático-jurídico, con un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. En primer lugar, se realizó una revisión general de la literatura

y bibliografía aplicables a la investigación, entre las que destacan: artículos científicos, obras doctrinarias, cuerpos normativos, leyes y reglamentos, jurisprudencia relevante. La selección de dichas fuentes se basó en dos criterios: primero, relación con al menos una de las variables; y, segundo, relevancia respecto el tema investigado. En segundo lugar, se procedió al análisis normativo tanto del derecho de defensa en su garantía del derecho de contradicción como del derecho de no revictimización del niño como garantía de atender al interés superior del niño, ambos en el contexto de un sumario administrativo. En tercer lugar, se examinó la doctrina procesal relacionada y la jurisprudencia complementaria al tema principal para determinar cuál es el alcance que las altas cortes y los organismos internacionales han otorgado a los derechos adjetivos en conflicto. Finalmente, los hallazgos se contrastaron mediante triangulación documental, asegurando coherencia interna y respaldo conceptual a las conclusiones.

Desarrollo

1. Los procesos sumarios administrativos en el ámbito educativo

1.1. Definición y regulación

El sumario administrativo en el ámbito educativo ecuatoriano no posee una definición plenamente establecida ni en la Ley Orgánica de Educación Intercultural [LOEI en adelante] (2011) ni en su reglamento general. Sin embargo, se debe considerar que la educación es un derecho fundamental de las personas, que se presta como un servicio público por medio instituciones públicas, fiscomisionales y particulares, según el Art. 345 de la Constitución. En tal sentido, es preciso remitirse a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público [LOSEP en adelante] (2010) en donde se señala que:

Sumario administrativo. - Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual el Ministerio del Trabajo determinará el cometimiento o no de las faltas administrativas graves establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o un servidor de una institución pública e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. (Art. 44)

Cabe mencionar que, un sumario administrativo se encuentra dentro de lo que comprende el derecho administrativo sancionador. En donde la Administración pública, en ejercicio de su potestad sancionadora, puede imponer sanciones administrativas a los administrados que han vulnerado el ordenamiento jurídico por el cometimiento de alguna infracción administrativa previamente tipificada en la norma (Campos, 1995).

Al respecto del sumario administrativo, Hernández (2017) sostiene que, es un mecanismo legal por medio del cual la Administración pública activa su potestad disciplinaria frente a una presunta infracción administrativa cometida por un servidor

público. En cambio, López et al. (2020) afirma que, este procedimiento trasladado al ámbito educativo, es un mecanismo sistematizado de normas procedimentales, previamente establecidas, cuya finalidad es proporcionar al ente sancionador los elementos de convicción necesarios para establecer responsabilidades administrativas y las sanciones correspondientes.

Siguiendo esta línea de ideas, podría definirse, entonces, al sumario administrativo en el ámbito educativo como aquel procedimiento sancionador, establecido en el reglamento general a la LOEI, mediante el cual la Administración (Juntas Distritales de Resolución de Conflictos) en uso de su potestad sancionadora y disciplinaria busca sancionar a la o el docente (sumariado) que ha incurrido, presumiblemente, en alguna infracción administrativa tipificada, previamente, en la LOEI.

Ahora bien, de acuerdo con el reglamento general a la LOEI, un sumario administrativo se compone de dos fases: una indagatoria y otra sumarial. En la primera, la Administración lleva a cabo actuaciones previas con el propósito de identificar con precisión los hechos denunciados y determinar si existen elementos suficientes que justifiquen el inicio de un sumario administrativo.

En la segunda fase, la Administración da inicio formalmente al sumario administrativo tras la emisión del auto de llamamiento. Aquí, se notifica al docente los hechos y fundamentos del sumario, se le otorga un plazo para contestar, y se inicia el proceso de presentación, solicitud y evacuación de pruebas. Posteriormente, se lleva a cabo una audiencia en la que ambas partes exponen sus argumentos y practican sus pruebas, permitiendo al sumariado ejercer su derecho de defensa. Finalmente, se emite el informe final, que será el fundamento para la emisión de la resolución adoptada por la Administración.

Se debe subrayar que, cualquier procedimiento administrativo incluido el sancionador, opera bajo el principio de oficiosidad o también denominado de oficialidad (Gordillo, 2012). Pues, este impone a la Administración pública la obligación de impulsar de oficio el procedimiento administrativo, sin necesidad de que la parte interesada lo solicite; más aún, bajo el entendimiento que la Administración busca satisfacer el interés general y el suyo mismo. Por lo tanto, se trata de la cara opuesta al principio dispositivo, exclusivo de la jurisdicción ordinaria y que determina que el impulso del proceso les corresponde a las partes procesales.

Por último, este tipo de procedimiento, dado su ámbito, se encuentra regulado por la LOEI y su reglamento general. No obstante, durante la sustanciación de este procedimiento se deben observar las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa reconocidos en la Constitución, así como también, aplicar de manera subsidiaria las disposiciones normativas y procesales del Código Orgánico Administrativo (COA en adelante); así como de forma supletoria el Código Orgánico General de Procesos (COGEP en adelante), tal y como se detalla en líneas siguientes.

1.2. Partes intervinientes y sus derechos

De acuerdo con el Art. 354 del reglamento general a la LOEI, las partes que intervienen en el sumario administrativo son cuatro: la Administración, la o el sustanciador, la o el abogado institucional y la o el sumariado. Cada una de ellas posee representación y funciones diferenciadas en el marco del procedimiento sancionador.

La Administración, la ejerce el Ministerio de Educación por medio de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos; estas, actúan de manera desconcentrada y con autonomía para ejercer su potestad sancionadora y disciplinaria. La o el sustanciador es nombrado por el jefe jurídico de la unidad administrativa de asesoría jurídica distrital; y, se encarga, además de sustanciar el proceso, de nombrar al secretario Ad-hoc. La o el abogado institucional es designado por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y su actuación es representar los intereses institucionales dentro del sumario administrativo, para lo cual debe incorporar pruebas y justificativos que demuestren el cometimiento de la infracción. La o el sumariado es aquel docente sobre el cual se instaura el procedimiento sancionador y que tiene derecho a nombrar un abogado para que lo represente y defienda sus intereses.

Ahora bien, en lo que respecta a los derechos específicos del docente dentro de un sumario administrativo, la LOEI no establece taxativamente cuales son estos y su alcance. No obstante, el inciso 2 del Art. 131 de la norma *ibidem* si determina, de manera general, que en todo procedimiento sancionador se garantizará el debido proceso y sus garantías, entre ellas el derecho a la defensa. Lo cual implica que se deben respetar y aplicar las disposiciones contenidas en el Art. 76 de la Constitución de la República; y, particularmente, con lo relativo al derecho a la defensa en su garantía del derecho de contradicción. El alcance de esta garantía será desarrollado más adelante.

Cabe destacar que, aunque un sumario administrativo sea iniciado a partir de la denuncia de un niño, esto no lo constituye o convierte formalmente en parte procesal dentro del procedimiento sancionador. Pues al tratarse de un procedimiento netamente administrativo, es la Administración la que se encarga de acreditar los hechos denunciados. Pero, no por ello la opinión de los niños pierde relevancia, por el contrario, es un elemento clave dentro del proceso, en especial cuando está relacionada con la verificación de los hechos denunciados.

Sin embargo, no sería preciso afirmar que, los niños al no ser parte procesal no poseen derechos dentro del procedimiento sancionador. Pues la LOEI establece como derechos de la víctima dentro de un proceso, los siguientes:

Las víctimas que hayan sido objeto de vulneración de sus derechos tendrán la garantía de no ser revictimizadas, si lo solicitan serán escuchadas; podrán presentar cualquier tipo de evidencia, solicitar despacho de diligencias probatorias, y requerir la presencia de testigos dentro de los procesos

administrativos para juzgar y sancionar hechos de violencia escolar, acoso escolar u hostigamiento académico; así como impugnar los fallos conforme la normativa pertinente. (Art. 139)

Dicho de otro modo, los niños pese a no ser parte procesal formal dentro de un sumario administrativo en el ámbito educativo poseen legitimación activa respecto a la titularidad de sus derechos. Motivo por el cual pueden comparecer al procedimiento administrativo sancionador en sus diferentes fases y etapas, bajo la representación legal de sus padres o tutores. Pues la Ley les garantiza una gama de derechos y garantías para su defensa y protección, tanto en los ámbitos administrativos y judiciales.

Además, es indispensable tener en consideración que, la Constitución no solo reconoce a los niños como parte de los grupos de atención prioritaria, sino que también los dota de un *status* o condición de prevalencia de sus derechos frente a los de las demás personas. Esto, en atención al principio de interés superior del niño. Cuestión que implica que, pese a no ser parte procesal dentro de un sumario administrativo, los niños tienen el derecho a ser escuchados y que su opinión sea tomada en consideración antes y durante el procedimiento sancionador para acreditar los hechos denunciados y fundamentar la resolución administrativa sancionadora.

1.3. Medios de prueba en el sumario administrativo

Se entiende por medios de prueba aquellos elementos, ya sean personales o materiales, a través de los cuales el juez llega al conocimiento de los hechos controvertidos (Ramírez, 2017). Esto está estrechamente relacionado con el principio de libertad probatoria, que establece que, dentro de un proceso judicial, las partes pueden presentar diversas pruebas legales para acreditar las afirmaciones fácticas que sustentan su pretensión. No obstante, se deben observar además los criterios de utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba.

En el contexto de un sumario administrativo, no existe un juzgador; en su lugar, se encuentra un sustanciador que se encarga de sustanciar el procedimiento y presidir la audiencia del sumario administrativo. Bajo este entendimiento, los medios de prueba, dentro del procedimiento sancionador, tienen como finalidad llevar al sustanciador al convencimiento de los hechos que son materia de la controversia.

La LOEI, de forma expresa, no determina los medios de prueba que pueden ser anunciados, evacuados y practicados dentro de un sumario administrativo. No obstante, el Reglamento General a la LOEI (2023) determina que, dentro del término de prueba “las partes presenten y/o soliciten las pruebas de las que se crean asistidos” (Art. 360 núm. 1). Para comprender este enunciado normativo, es necesario interpretarlo en conjunto con el Art. 199 del COA (2017) que indica que, para acreditar un hecho dentro de un procedimiento se lo podrá hacer a través de cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Todo lo anterior quiere decir, entonces, que todos los medios de prueba previstos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP en adelante) como la prueba documental, testimonial y pericial son aplicables al caso de los sumarios administrativos. Más aun teniendo en consideración que, la norma *ibidem* se aplica de forma supletoria al COA en aquello que no se encuentra expresamente regulado, como lo es el testimonio de los niños.

Ahora bien, por los objetivos que persigue esta investigación, se limitará a analizar la prueba testimonial como medio de prueba.

1.3.1. La prueba testimonial

El COGEP (2015) respecto de la prueba testimonial, señala que, esta “[e]s la declaración que rinde una de las partes o un tercero” (Art. 174). Dicho de otro modo, la prueba testimonial puede consistir, ya sea en la declaración de parte (actora o demandada) o en la declaración de testigos. De ahí que, es preciso detallar que, la declaración de parte “es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes” (COGEP, 2015, Art. 187). Mientras que, testigo “es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia” (COGEP, 2015, Art. 189). En este último punto, se debe agregar que, pese a que los testigos son personas ajenas al litigio y que no gozan la calidad de parte procesal, su declaración es testimonio.

Ahora bien, doctrinarios como Gozaíni (2005) sostienen que, la prueba confesional es aquella declaración que rinden, exclusivamente, cualquiera de las partes procesales sobre hechos pasados; en tanto que, la prueba testimonial es aquel testimonio que ha sido suministrado por medio de declaración, únicamente, por personas distintas a las partes procesales sobre hechos pasados. Por su parte, Parra-Quijano (2007) afirma que, “[e]l testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general” (p. 283). Y, la confesión la define “como la declaración que hace una parte sobre los hechos propios, o el conocimiento que tiene de hechos ajenos, y que le perjudican o favorecen a la contraparte” (p. 427).

En cambio, Echandía (1970) indica que “[s]iempre que el hecho por probar llega al conocimiento del juez mediante la narración oral de una persona, existe un testimonio” (p. 562). Conceptualización que se adecua a la regulación que el sistema procesal ecuatoriano le ha dado a la prueba testimonial. Por ende, tanto si las partes procesales como si los testigos rinden declaración oral sobre los hechos controvertidos y que son de su conocimiento en la audiencia correspondiente frente al juzgador, se trata en ambos casos de un testimonio, de una prueba testimonial.

Este medio de prueba posee características propias que la diferencian de los otros. Primero, le antecede el juramento que debe ser rendido ante el juzgador con excepción de

los casos establecidos en la Ley. Segundo, el testimonio debe ser rendido por una persona física, de manera personal, salvo el caso que se trate del representante legal de una persona jurídica. Tercero, se debe practicar en audiencia de juicio o en la audiencia correspondiente frente al juzgador. Cuarto, se debe ejecutar por medio del interrogatorio y contrainterrogatorio (COGEP, 2015).

1.3.1.1. La opinión de niños, niñas y adolescentes

La «entrevista del o con el niño» no es lo mismo que la «opinión del niño», pues cada una persigue fines distintos y se realizan en momentos diferentes del procedimiento sancionador. La entrevista, sirve como sustento del reporte del hecho de violencia y se realiza anterior a las actuaciones previas y al inicio del sumario administrativo. Mientras que, la opinión, puede ser rendida por el niño, si así lo solicita, en la etapa de prueba en el procedimiento sancionador ya iniciado. Esta investigación analiza esta última.

En este sentido, tal y como se estableció líneas atrás, los niños no son parte procesal dentro del sumario administrativo, aun y en el caso en que ellos sean las víctimas y hayan denunciado el hecho. Sin embargo, es indispensable que su opinión sea considerada como medio de prueba que permita verificar o no el cometimiento de tales hechos. Además, que la LOEI reconoce una serie de derechos que posee la víctima dentro de un proceso, entre ellos ser escuchadas.

Al respecto, la Convención Sobre los Derechos del Niño (ONU: Asamblea General, 1989) en su Art. 12 numerales 1 y 2 determina que, los Estados Parte deben garantizar que cualquier niño que pueda formarse su propia opinión tenga el derecho de expresarla libremente en todos los asuntos que le afecten, considerando siempre su edad y grado de madurez. Para ello, se debe brindar al niño la oportunidad de ser escuchado en cualquier proceso judicial o administrativo que lo involucre, ya sea directamente o a través de un representante o de un organismo apropiado, conforme a las leyes nacionales.

Pero qué se debe entender por opinión en el aspecto probatorio. En un sentido general Cabanellas (1993) la define como “[p]arecer, concepto, juicio, dictamen acerca de alguna cosa o asunto” (s.p.). Es decir, se trata de valoraciones e interpretaciones subjetivas que realiza cada persona ante determinados hechos, situaciones o circunstancias, lo cual la hace difícil de verificar objetivamente. No obstante, en el ámbito probatorio, todo medio de prueba debe contribuir a la comprobación de los hechos de manera objetiva; la opinión debido a su carácter subjetivo tiene un valor probatorio limitado, en comparación con la evidencia o los testimonios sobre hechos concretos.

Cabe mencionar que, no toda opinión posee tal limitación probatoria. En el caso de peritos o expertos estos pueden brindar su opinión técnica o científica sobre determinada área de conocimiento con el fin de ayudar al juzgador a comprender de mejor manera cuestiones que requieren conocimientos especializados en un ámbito en específico.

En el caso de la opinión de niños, no se debe establecer prematuramente que esta se trata de una cuestión subjetiva o de un mero juicio de valor y que, por ende, carece de valor probatorio. Por el contrario, se deben considerar aspectos mucho más profundos, devenidos del reconocimiento de los niños como sujetos de derechos, tales como su derecho a ser escuchados y que sus opiniones sean tomadas en cuenta de manera efectiva.

La opinión de niños puede considerarse como un medio de prueba de tipo testimonial, revestida de ciertas particularidades. Puesto que los niños declaran sobre los hechos experimentados en primera persona que son objeto de la controversia o de los que son de su conocimiento. Sin embargo, no están obligados a rendir juramento y deben realizarlo en presencia de sus representantes legales (COGEP, 2015).

En el caso de los sumarios administrativos en el ámbito educativo, el momento procesal para receptar y reducir a escrito las opiniones de los niños es la etapa de prueba, porque allí es donde se apertura el término de prueba de veinte días. Tiempo en el cual las partes anuncian y solicitan las pruebas de las cuales se creen asistidos, así como también se evacuan y proveen las pruebas solicitadas al sustanciador.

En la diligencia dispuesta para la recepción de versiones dentro del sumario administrativo, el niño puede brindar su opinión sobre los hechos controvertidos que son de su conocimiento. Esto lo realiza en presencia de su representante legal y sin rendir juramento, frente al sustanciador, secretario *ad hoc*, abogado institucional y la defensa de la o el sumariado. Sin embargo, esta opinión no obedece a las reglas del interrogatorio o contrainterrogatorio; es decir, no se puede cuestionar la opinión del niño, debido que, esto causaría su revictimización.

Una vez en la audiencia de sumario administrativo, las partes disponen de treinta minutos para realizar sus alegatos y practicar sus medios de prueba. En el caso de la opinión de los niños, toda vez que fue reducida a escrito en la diligencia de versiones dispuesta para el efecto, esta se produce como si fuera una prueba documental: leyendo su parte pertinente y exhibiéndola públicamente.

Y es en este punto donde se marcan las principales diferencias con los procedimientos jurisdiccionales determinados en el COGEP. Debido a que en ellos la prueba testimonial debe practicarse en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, frente al juez y por medio del interrogatorio y contrainterrogatorio. De esta forma, se garantiza el derecho de contradicción de las partes procesales.

A modo de cierre, la valoración probatoria de la opinión de los niños no se encuentra regulada en la LOEI ni en su reglamento general, tampoco lo hace el COA. Por lo tanto, las reglas de valoración de la prueba pertinentes son las determinadas en el COGEP; que respecto la prueba en general determinan que esta debe ser apreciada en su conjunto bajo las reglas de la sana crítica; y, en cuanto a la prueba testimonial establecen que esta debe ser valorada en su contexto y su relación con los otros medios de prueba.

1.3.1.2. Criterios interpretativos y jurisprudenciales relevantes

Dado la relevancia que presenta la opinión de los niños en procedimientos administrativos y el impacto que ello representa en el ejercicio de sus derechos, varios organismos internacionales y nacionales se han pronunciado al respecto:

Tabla 1

Criterios interpretativos y jurisprudenciales relevantes acerca de la opinión de los niños

La opinión de los niños	
Sentencia o criterio interpretativo	Puntos relevantes
Corte IDH (2002) Opinión Consultiva OC-17/2002	<ul style="list-style-type: none"> - Condición jurídica y derechos humanos del niño. - Participación de los niños en procedimientos judiciales o administrativos (garantías).
Comité de los Derechos del Niño (2009) Observación General N° 12	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho del niño a ser escuchado. - Medidas para garantizar la observación del derecho del niño a ser escuchado.
Comité de los Derechos del Niño (2013) Observación General N° 14	<ul style="list-style-type: none"> - Interpretación del concepto interés superior del niño. - Concepto dinámico de triple dimensión: derecho sustantivo; principio jurídico interpretativo fundamental; y, norma de procedimiento.
Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (2021b) Sentencia No. 13-18-CN/21	<ul style="list-style-type: none"> - Los niños tienen capacidad para formar sus propias opiniones, por ende, tienen el derecho a expresarla. Este derecho implica también decidir no ser escuchado. - Los niños tienen el derecho de expresar sus opiniones en todos los asuntos que afectos sus derechos; dicha opinión de ser considerada debidamente en todo proceso judicial o administrativo.
CCE (2021c) Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21	<ul style="list-style-type: none"> - La edad del niño no determina la trascendencia de sus opiniones. Se deben tener en consideración otros factores, como la información, el entorno, la experiencia, entre otros.
CCE (2021e) Sentencia No. 456-20-JP/21	<ul style="list-style-type: none"> - Debido proceso en los contextos educativos. - Mecanismos para obtener la opinión de los niños: preparación; audiencia; evaluación de la capacidad del niño; consideraciones de la opinión.
CCE (2021d) Sentencia No. 376-20-JP/21	<ul style="list-style-type: none"> - Justicia restaurativa en entornos educativos

	- Cuando en un hecho de connotación sexual se tenga solo dos versiones contrapuestas, la versión del niño constituye prueba fundamental sobre el hecho.
CCE (2022) Sentencia No. 42-21-CN/22	- Prevalencia del interés superior del niño en referencia al derecho de los niños de ser escuchados y que su opinión sea tomada seriamente en consideración.
<i>Fuente: Elaboración propia a partir de la jurisprudencia de la CCE (2021 y 2022); opiniones consultivas de Corte IDH (2002); y, las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño (2009 y 2013).</i>	

2. El derecho a la defensa y su alcance

2.1. Definición y regulación

Según la Corte IDH (2015) en el Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, estableció que el derecho a la defensa “es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo” (párr. 153). La CCE (2021a) en su Sentencia No. 1298-17-EP/21, va más allá y establece que “es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones” (párr. 32). La jurisprudencia de ambas cortes converge en determinar que, garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa durante toda la sustanciación del procedimiento es indispensable, en vista de que *a posteriori* el resultado final del proceso dependerá de ello.

Bajo esa línea de ideas, el derecho a la defensa podría definirse como una garantía fundamental del debido proceso legal, del que gozan todas las personas que se encuentran inmersas en cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. A través de este, se obliga a los órganos jurisdiccionales y administrativos a garantizar que todo justiciable o administrado sea tratado efectivamente como sujeto del proceso durante la sustanciación de este; permitiéndoles así, contar no solo con los recursos necesarios, sino con las garantías procesales que les permitan hacer respetar sus derechos.

En cuanto a su regulación, en el caso ecuatoriano, el derecho a la defensa se configura como una de las garantías del debido proceso, consagrado así en la Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7 y sus literales comprendidos desde la letra a hasta la m. Esto implica que, al ser un derecho de rango constitucional, es de obligatorio cumplimiento tanto en procesos judiciales como administrativos, y en cualquier otro donde se determinen derechos y obligaciones.

Además, es preciso subrayar que el Art. 424 de la Constitución establece que todas las normas y decisiones del poder público deben guardar conformidad con las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, las normas jerárquicamente inferiores como la LOEI y su reglamento general, el COA, el COGEP, bajo las cuales se sustancia un sumario administrativo en el ámbito educativo, deben mantener coherencia y concordancia con el texto constitucional; caso contrario, carecen de eficacia jurídica.

2.2. Dimensiones y garantías que comprenden el derecho a la defensa

El derecho a la defensa se compone de una dimensión sustantiva y otra adjetiva. La primera, también conocida como material, busca garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho fundamental más allá de su mero reconocimiento formal. La segunda, denominada por la doctrina, como procesal, exige que la garantía del ejercicio del derecho sea regulada por medio de la norma procesal, contenida en reglas y procedimientos claros, previos y adecuados; además de la existencia y respeto de las garantías procesales. (Pérez Ragone, 2018)

En tal virtud, ambas dimensiones se configuran como caras de una misma moneda, pues la una tutela la sustancia o contenido del derecho en si mismo y la otra exige la correspondencia de las normas procesales adecuadas para el derecho sea ejercido plenamente. Por ende, la vulneración al derecho a la defensa se puede producir, ya sea en su dimensión sustantiva como adjetiva.

Por otra parte, las garantías del derecho a la defensa en procesos no penales, de acuerdo con el texto constitucional, son trece; las cuales se resumen de la siguiente forma: a) derecho a la defensa durante todo el procedimiento; b) contar con el tiempo y medios adecuados para su defensa; c) derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones; d) publicidad del procedimiento y sus actuaciones; e) prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado defensor; f) asistencia gratuita de traductor o intérprete; g) ser asistido por su abogado de confianza y elección; h) derecho a contradecir argumentos y pruebas; i) prohibición de doble juzgamiento; j) obligación de testigos y peritos a comparecer; k) ser juzgado por autoridad competente e imparcial; l) obligación de motivar las resoluciones; m) derecho a recurrir las resoluciones.

2.3. La contradicción de la prueba como pilar del derecho a la defensa

Una de las garantías del derecho a la defensa es el derecho de contradecir las pruebas presentadas por la parte contraria, establecido así en el Art. 76, numeral 7 literal h de la Constitución. Tal es la relevancia de este derecho en el proceso y, particularmente, en la práctica de la prueba que el COA determina que la prueba solo tendrá valor en el procedimiento administrativo si el administrado ha tenido la oportunidad de contradecirla. Asimismo, el COGEP prescribe que es derecho de las partes conocer de

manera oportuna las pruebas que se van a practicar, oponerse a ellas fundadamente y contradecirlas.

También la CCE (2015) en la *ratio decidendi* de la Sentencia 131-15-SEP-CC, afirma que, se vulnera el derecho a la defensa cuando se priva o limita a una de las partes procesales, en cualquier etapa del proceso, de presentar pruebas o contradecir aquellas que han sido propuestas en su contra. Esto produce un desequilibrio en la dinámica jurídico procesal y le impide al juzgador contar con los elementos necesarios para emitir una resolución que garantice la tutela judicial efectiva de las partes.

En el derecho procesal moderno, el derecho de contradicción no es un contraderecho, ni se opone al derecho de acción, sino que lo complementa y resulta su necesaria consecuencia, puesto que ambos tienen un mismo objeto (la sentencia que defina el proceso) y un mismo fin (el interés público en la justicia por conducto del Estado). (Echandía, 1997, p. 206)

En definitiva, el derecho de contradicción busca equilibrar la dinámica jurídico procesal con el propósito de garantizar la igualdad formal y material entre las partes; y, en el caso de la parte accionada, dotándola de la oportunidad de formular oposición y contradecir las pruebas que se quieran practicar en su contra. Más aún, teniendo en consideración que este derecho nace en el momento mismo en que se demanda o se inicia un procedimiento en contra de una persona. De ahí la importancia de no privar o limitar el ejercicio de este derecho ya sea en alguna etapa del proceso o en la práctica probatoria.

Consecuentemente, los juzgadores en los procesos jurisdiccionales, así como las autoridades administrativas competentes en los sumarios administrativos en el ámbito educativo, tienen la obligación constitucional de garantizar el derecho a la defensa en su garantía del derecho de contradicción. Debido a que no hacerlo supondría la vulneración del debido proceso en su garantía del derecho a la defensa, así como de la seguridad jurídica.

Resultados y Discusión

Hasta este punto se ha analizado, por una parte, la opinión de niños como medio de prueba en los sumarios administrativos en el ámbito educativo; y, por otra, el derecho a la defensa en su garantía del derecho de contradicción que poseen los docentes. En ambos casos, se evidenció que la cuestión trasciende el mero ámbito procesal, requiriendo respuestas de orden constitucional y supraconstitucional. Formulándose así, el siguiente problema jurídico: ¿La no contradicción de la opinión de niños como medio de prueba dentro de los sumarios administrativos en el ámbito educativo, vulnera el derecho a la defensa en su garantía del derecho de contradicción de los docentes?

Para responder a la pregunta planteada es preciso establecer, que dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que se determinen derechos y obligaciones, existen intereses y pretensiones contrapuestas de las partes procesales. Esto supone que debe existir igualdad formal y material entre las partes, para que en el marco de la Ley puedan ejercitar libremente la actividad procesal y probatoria; ante lo cual, ninguna de ellas pudiese quedar en indefensión. Sin embargo, en ocasiones esto no basta para garantizar dicha igualdad porque además de aquello es necesario analizar los derechos que se encuentran en colisión y la forma de tutelar efectivamente un derecho sin afectar gravosamente otro.

Por una parte, los niños forman parte de los grupos de atención prioritaria, por lo que se debe atender siempre a su interés superior y sus derechos prevalecen frente a los de los demás. Por otra parte, las garantías del debido proceso, en particular el derecho a la defensa en su garantía del derecho de contradicción tiene por objeto evitar la indefensión de las personas en cualquier procedimiento judicial o administrativo. Ambos derechos son de orden constitucional, por lo que no es tarea fácil establecer que derecho debe prevalecer frente al otro.

Desde un plano *supra* constitucional, los niños tienen derecho a: ser escuchados y que su opinión deba ser tenida en cuenta; participar en cualquier proceso donde se discuta acerca de sus derechos; no ser revictimizados, entre otros. A nivel constitucional, gozan, además de los derechos comunes a todos los seres humanos, de los específicos de su edad; y sus derechos prevalecen frente a los de los demás. Procesalmente, su participación en el proceso provoca la flexibilización de este, particularmente en lo que respecta a la práctica de la prueba.

Ahora bien, la opinión de los niños, comprendida como un medio de prueba, es aquella declaración oral, a través de la cual, el sustanciador, en el caso de los sumarios administrativos, conoce sobre los hechos controvertidos. Se trata en esencia de una prueba testimonial, pues lo que busca es la reconstrucción histórica de los hechos. Su práctica y valoración, requiere que además de las reglas procesales y probatorias propias de este medio de prueba, se observen aspectos fundamentales como el interés superior del niño, ya sea como derecho sustantivo, principio jurídico o norma de procedimiento y el derecho de no revictimización.

En tal sentido, para que este medio de prueba sea admisible dentro del sumario administrativo debe ser solicitado, exclusivamente dentro de la etapa de prueba, por parte de los padres o representantes legales del niño, siempre y cuando este así lo desee. Bajo ninguna circunstancia el abogado sustanciador ni el sumariado y su defensa podrían solicitar que el niño rinda su opinión. Pues hacer aquello supondría coaccionar al niño para que declare en contra de su voluntad, provocándole revivir el hecho una vez más.

En caso de que el niño desee brindar su opinión, el formalismo de la prueba testimonial y la rigidez de las reglas del interrogatorio y el contrainterrogatorio desaparecen. En primer lugar, porque el niño no está obligado a rendir juramento previo

a su declaración. En segundo lugar, el niño solo exterioriza sus consideraciones respecto los hechos que han sido denunciados; es decir, da su opinión sobre el hecho controvertido. De tal modo que no es necesario ni posible que el abogado institucional le realice el examen directo, pues la información fáctica ha sido introducida al proceso unilateralmente por el niño. En consecuencia, tampoco se podría realizar el contra examen, debido a que este se practica sobre la base de lo declarado en el examen directo.

Bajo este escenario, el ejercicio del derecho de contradicción respecto de la opinión del niño se torna prácticamente imposible. Sin embargo, esto no es así, porque este derecho se puede garantizar y satisfacer, en medida de lo posible, por medio del acervo probatorio y los otros medios de prueba que hayan sido incorporados al proceso. Más aun teniendo claro que el derecho de contradicción se debe garantizar durante todo el procedimiento sancionador.

En este punto de la discusión, también la valoración probatoria toma un valor trascendental porque en última instancia determina el resultado final del procedimiento sancionador. La opinión del niño al ser una prueba testimonial debe valorarse como tal; es decir, el sustanciador debe considerar el contexto de toda la declaración y su relación con otros medios de prueba. Esto supone que la opinión del niño como medio de prueba por sí sola no es determinante para sancionar a un docente en un sumario administrativo, porque debe existir corroboración probatoria. Es por ello, que el ejercicio del derecho de contradicción permite establecer efectivamente si la opinión del niño guarda relación fáctica y probatoria con el hecho denunciado.

Aunado a lo anterior, consideramos que es necesario, en estos casos, previo a realizar una valoración conjunta de las pruebas, realizar una valoración individual de la prueba. Esto, debido a que, se debe comprender qué es lo que acredita determinado medio de prueba, como lo es la opinión del niño, en su individualidad, lo que en consecuencia establece su valor probatorio. Pues solo de este modo, se podría garantizar lo que Ferrer (2003) ha denominado “derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas” (p. 28).

Lo señalado hasta aquí ha permitido evidenciar la tensión existente entre el ejercicio pleno del derecho de contradicción de los docentes y la necesidad de proteger al niño de no ser revictimizado y atender a su interés superior. Esta tensión ha exigido establecer lineamientos para ejercer el derecho de contradicción, en medida de lo posible, mediante el uso del acervo probatorio y una valoración racional de las pruebas; cuestiones relevantes, pero que no terminan por garantizar una igualdad formal absoluta entre las partes. Ello exige, entonces, aplicar un método de ponderación de derechos.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana y convencional han determinado que, frente al conflicto entre derechos fundamentales, se debe aplicar el *test* de proporcionalidad. Así, la limitación del derecho de contradicción solo puede considerarse legítima si y solo si: i) persigue un fin constitucionalmente válido (proteger al niño de la revictimización); ii) es idónea para alcanzar ese fin; iii) resulta necesaria, porque no existe

una medida menos lesiva; y iv) es proporcional en sentido estricto, es decir, el beneficio obtenido no es desproporcionado respecto de la afectación al derecho limitado. En consecuencia, la restricción puntual al conainterrogatorio puede advertirse como legítimamente válida, siempre que exista una motivación suficiente, un entorno probatorio equilibrado y que se garantice el ejercicio del derecho de defensa sin sacrificar la garantía del derecho de contradicción injustificadamente.

En definitiva, si bien la imposibilidad de contradecir directamente la opinión del niño supone *prima facie* la vulneración del ejercicio pleno del derecho de contradicción, esta puede considerarse constitucional y convencionalmente admisible, siempre que sea excepcional, necesaria y proporcional en función de proteger el derecho del niño a no ser revictimizado. Esta restricción debe evaluarse caso por caso, y solo se justifica si la Administración garantiza, en la mayor medida posible, la satisfacción del derecho de contradicción, una valoración probatoria racional y una motivación suficiente que justifique la limitación del derecho de defensa.

Conclusiones

Primero, el sumario administrativo es un procedimiento administrativo por medio del cual la Administración Pública ejerce su potestad sancionadora y disciplinaria en contra de un servidor público por el presunto cometimiento de una infracción administrativa. En el ámbito educativo, este procedimiento se encuentra regulado por la LOEI y su reglamento general; no obstante, durante su sustanciación se deben observar las garantías constitucionales del debido proceso, en particular las relativas con el derecho de defensa, con objeto de garantizar la igualdad formal y material de las partes procesales; así como aplicar de forma subsidiaria y supletoria las disposiciones procesales y probatorias contenidas en el COA y COGEP, respectivamente. Sin embargo, la opinión de los niños como medio de prueba dentro de este procedimiento tensa los derechos de partes, esencialmente el derecho de no revictimización de los niños y el derecho de defensa en su garantía del derecho de contradicción de los docentes. En tal sentido, se debe ponderar los derechos del niño en función de satisfacer su interés superior sin causar una gravosa afectación a los derechos del docente sumariado.

Segundo, el principal argumento acerca de la opinión de los niños en los procedimientos administrativos es la satisfacción del interés superior del niño. Debido a que este trasciende el ámbito estrictamente procesal, pues a nivel constitucional los niños forman parte de los grupos de atención prioritaria y sus derechos gozan de prevalencia frente a los de los demás. Además, que, en cualquier proceso siempre se debe atender al interés superior del niño; concepto dinámico de triple dimensión: derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y norma de procedimiento, cuyo fin es garantizar el ejercicio pleno y efectivo de todos los derechos de los niños. En tal sentido, se impone a la Administración la obligación de garantizar que la opinión de los niños como medio de prueba dentro de un sumario administrativo en el ámbito educativo sea

tenida debidamente en consideración, sea que con ella se prueben o no los hechos denunciados; y, que por ello no deban ser revictimizados. Sin embargo, desde un enfoque procesal puro, dicha satisfacción y prevalencia vulneran el derecho de contradicción, en virtud que se genera un desequilibrio en la dinámica jurídica-probatoria entre las partes.

Tercero, para finalizar, tal y como se expuso en esta investigación, la participación de niños en un procedimiento administrativo sancionador provoca que no se pueda garantizar en *stricto sensu* la igualdad entre las partes. Sin embargo, esto no es una limitante para garantizar el derecho de contradicción del docente; más aún, teniendo en consideración que ponderar un derecho supone tutelar un derecho sin afectar gravosamente otro. Para tal efecto, con el propósito de garantizar el derecho en mención, se propone los siguientes lineamientos. Primero, no establecer prematuramente que la sola opinión del niño es prueba suficiente para determinar la responsabilidad del docente. Segundo, claridad y comprensión respecto el alcance, limitaciones y garantías de los derechos que se encuentran en colisión. Tercero, aplicación normativa de las garantías procesales con base en las condiciones fácticas del caso; es decir, garantizar el derecho de contradicción en la audiencia de sumario administrativo por medio de la contrastación con los otros medios de prueba. Y, cuarto, valoración racional de la prueba, como una garantía decisonal para ambas partes de obtener una resolución objetiva y no arbitraria.

Referencias bibliográficas

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (11th ed.). Editorial Heliastra S.R.L.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

Campos, T. C. (1995). *Derecho administrativo sancionador*. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 43, 339–348. <http://www.jstor.org/stable/24881986>

Código Orgánico Administrativo [COA]. (2017). *Publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31, del 7 de julio de 2017. Última reforma, 25 de marzo de 2024.*

Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. (2015). *Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, del 22 de mayo de 2015. Última reforma, 09 de mayo de 2024.*

Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación general No. 12 del 20 de julio de 2009*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general No. 14 del 29 de mayo de 2013*. <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf>

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). *Publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre de 2008. Última reforma, 30 de mayo de 2024.*

Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (2015). *Sentencia No. 131-15-SEP-CC de 29 de abril de 2015.*

Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (2021a). *Sentencia No. 1298-17-EP/21 de 22 de septiembre de 2021.*

Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (2021b). *Sentencia No. 13-18-CN/21 del 15 de diciembre de 2021.*

Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (2021c). *Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21 del 01 de diciembre de 2021.*

Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (2021d). *Sentencia No. 376-20-JP/21 del 21 de diciembre de 2021.*

Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (2021e). *Sentencia No. 456-20-JP/21 del 10 de noviembre de 2021.*

Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (2022). *Sentencia No. 42-21-CN/22 del 27 de enero de 2022.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2002). *Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002.*
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2015). *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

Echandía, D. (1970). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Fidenter.

Echandía, D. (1997). *Teoría General del Proceso* (3rd ed.). Editorial Universidad.

Ferrer, J. (2003). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. *Jueces Para La Democracia*, 47, 27–34.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=668796>

Gordillo, A. (2012). *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas: Primeras Obras* (1st ed.). Fundación de Derecho Administrativo.

Gozaíni, O. (2005). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Ediar.

Hernández, B. (2017). *Sumario administrativo y debido proceso* (1st ed.). Corporación Editora Nacional.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6070/1/SM211-Hernandez-Sumario.pdf>

Ley Orgánica de Educación Intercultural [LOEI]. (2011). *Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417, del 31 de marzo de 2011. Última reforma, 27 de junio de 2024.*

Ley Orgánica del Servicio Público [LOSEP]. (2010). *Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294, del 06 de octubre de 2010. Última reforma, 18 de septiembre de 2024.*

López-Shishingo, L. M., Narváez-Zurita, C. I., Vázquez-Calle, J. L., & Erazo-Álvarez, J. C. (2020). *Derechos del debido proceso en los sumarios administrativos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural*. IUSTITIA SOCIALIS, 5(1), 620.
<https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.633>

ONU: Asamblea General. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Parra-Quijano, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio* (16th ed.). Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Pérez Ragone, Á. (2018). *El impacto del diálogo entre derecho sustantivo y derecho procesal*. *Revista Derecho Del Estado*, 41, 255–283.
<https://doi.org/10.18601/01229893.n41.10>

Ramírez, C. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP* (1st ed.). Corte Nacional de Justicia. [https://cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/La prueba en el COGEP.pdf](https://cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/La_prueba_en_el_COGEP.pdf)

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural [Reglamento LOEI]. (2023). *Publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 254, del 22 de febrero de 2023. Última reforma, 28 de noviembre de 2023.*